



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.H.A., por lesiones personales y daños en motocicleta, ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 451/2016 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. El reclamante cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 14.677,90 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

## II

1. R.H.A. presenta, con fecha 16 de diciembre de 2010, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de un accidente de circulación ocasionado por la existencia de un socavón en la calzada.

Según relata en su solicitud, el día 9 de enero de 2010, a las 13:55 horas, circulaba con su vehículo, (...), por la TF-373, (...), en Icod de Los Vinos, cuando colisionó con un socavón que había en la vía, perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al suelo.

Relata que a consecuencia de la colisión se causaron daños materiales en el vehículo y sufrió lesiones en la rodilla y pie derechos, que tardaron 94 días en curar. Asimismo, indica, resultaron dañados la chaqueta, el casco y las botas que llevaba puestos.

Por último, señala que a consecuencia de las lesiones sufridas, se recabó la ayuda del Servicio de Urgencias Canario, a través del 012, personándose en el lugar la ambulancia medicalizada al objeto de prestar la asistencia de urgencia y realizar su traslado al Centro de Salud de Icod de Los Vinos.

Solicita por los daños sufridos una indemnización que asciende a la cantidad de 10.759,60 euros, comprensiva de los daños personales sufridos y de los gastos de adquisición de chaqueta, casco y botas. No obstante, aunque no se menciona ni se incluye en la cuantificación de la indemnización, adjunta también factura del coste de reparación del vehículo por importe de 3.918,30 euros.

Aporta con su reclamación permiso de circulación y de conducir, ficha técnica e informe de valoración de los daños causados en la motocicleta, informe de valoración de las secuelas padecidas, factura por la adquisición de la indumentaria antes señalada, informe del Servicio Canario de Urgencias, parte de lesiones, fotografías acreditativas del mal estado de la vía, partes de baja y recibo del pago del seguro del vehículo.

Como medios probatorios propone, además de la documental señalada, la declaración de testigos y peritos.

2. En el presente expediente concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

3. Por lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, cuya dilación no se justifica, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 31 de enero de 2011 se requiere al interesado la subsanación de su reclamación, al propio tiempo que se ponen en su conocimiento los extremos a los que se refiere el art. 42.4 LRJAP-PAC.

El interesado presenta la documentación requerida en el plazo concedido al efecto.

- En esta misma fecha se remite el expediente a la entidad aseguradora de la Administración Insular.

- Con fecha 7 de marzo de 2011 se requiere al interesado la confirmación del importe total al que asciende la indemnización reclamada, toda vez que en su reclamación se solicita una indemnización por importe de 10.759,60 euros, cantidad en la que no se incluye el importe correspondiente a los daños materiales del vehículo. Se le significa asimismo que no obra en el expediente prueba documental del deterioro de la indumentaria que aduce portaba en el momento en que se produjo el incidente dañoso, cuya posterior adquisición cuantifica en 840,75 euros.

En contestación a este escrito, el interesado pone de manifiesto que, por error involuntario, en su reclamación se omitió añadir a las cantidades cuyo pago se solicita el importe correspondiente al costo de reparación del vehículo por un importe de 3.918,30 euros, por lo que la cantidad total que solicita como indemnización asciende a 14.677,90 euros.

Por otra parte, añade que no obra en su poder documental acreditativa de los desperfectos ocasionados en la indumentaria que portaba el día del accidente, si bien estos extremos serán debidamente acreditados por medio de las testificales propuestas.

- Con fechas 4 de marzo y 20 de abril de 2011 se solicita del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras la emisión de informe sobre los hechos en los que se funda la reclamación y sobre la valoración de los daños materiales que se reclaman y si, en su caso, se corresponden con los precios normales de mercado y si la indemnización es la estrictamente necesaria para compensar el menoscabo sufrido.

- El 11 de mayo de 2011 se remite nuevamente el expediente a la entidad aseguradora de la Corporación, con petición de emisión de informe médico-pericial respecto de las lesiones que se alegan producidas.

- En esta misma fecha se emite el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras. En este informe se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

«1. La zona del accidente pertenece a la Conservación Ordinaria que lleva a cabo esta Corporación por medio del Servicio Técnico de Conservación y Explotación.

2. Este Servicio no tuvo constatación directa de la producción del citado accidente, ni recibió ningún tipo de aviso al respecto, por lo que desconoce las circunstancias que rodearon al incidente relatado.

3. El reclamante aduce como causa del incidente dañoso la existencia de un socavón en el margen derecho de la calzada de la C.I. TF-373 y en cuanto a esto exponemos lo siguiente:

(...)

- (...) el socavón que supuestamente produjo la incidencia afecta a una franja de 30 cm. aproximadamente de la anchura total del carril que alcanza los 3,10 m, si a esta situación le sumamos el hecho de que las características del trazado de esta vía y en específico la del tramo donde se produce la incidencia (curvas consecutivas de radios reducidos) (...) origina que la velocidad no pueda superar los 50 km/h (existen señales que limitan a este valor e incluso inferior, por ejemplo, a 30 km/h (...)) y que además existía una visibilidad adecuada, entendemos que en el incidente relatado pudieron influir otros factores tales como: distracción del conductor, velocidad inadecuada, entre otros. Es importante destacar que la motocicleta dispone de más anchura de calzada para realizar maniobra evasiva que cualquier otro vehículo».

- El 24 de mayo de 2011 se emite por el mismo Servicio informe sobre valoración de los daños materiales en el que se concluye que la reparación reclamada, a la vista de la descripción del accidente y de la información aportada, podría considerarse ajustada a los daños manifestados como sufridos por el vehículo. Añade que el valor venal del vehículo a fecha del accidente, más el valor del casco y las prendas asciende a la cantidad de 3.640,75 euros.

- Con fecha 24 de junio de 2011 se concede trámite de audiencia a la entidad aseguradora de la Administración, que no presenta alegaciones.

- Este mismo trámite es concedido al interesado con fecha 25 de octubre de 2011.

En las alegaciones presentadas durante el plazo concedido, el reclamante propone nuevamente la práctica de la prueba testifical, dado que no se ha resuelto sobre la admisión de los medios de prueba propuestos en su día, a cuyos efectos se solicita que se admita la misma y que con carácter previo a su práctica se le requiera a fin de presentar las preguntas que tiene previstos realizar a los testigos. Todo ello sin perjuicio de la concesión de un nuevo trámite de audiencia una vez admitida y practicada la prueba propuesta.

- En el procedimiento se elaboró finalmente, sin más trámite y con fecha 28 de junio de 2016, la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio insular de carreteras.

4. Sobre este asunto ya ha recaído el Dictamen de este Consejo 252/2016, de 2 de septiembre, en el que se concluyó en la procedencia de retrotraer el procedimiento al objeto de que se procediese a la apertura del periodo probatorio, con posterior otorgamiento del trámite de audiencia y elaboración de una nueva Propuesta de Resolución que habría de ser remitida a este Consejo a efectos de su preceptivo Dictamen.

En congruencia con el referido Dictamen, se ha procedido por la Administración actuante a la retroacción del procedimiento a los efectos de practicar la testifical propuesta por el interesado, con posterior otorgamiento de un nuevo trámite de audiencia, sin que el reclamante presentara alegaciones.

Se ha elaborado asimismo la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, y recabado finalmente el nuevo pronunciamiento de este Consejo Consultivo.

### III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al no haberse acreditado por el interesado que el accidente fuera ocasionado por el funcionamiento del servicio público de carreteras. Estima además que la caída sufrida fue debida a la propia imprudencia del interesado en la conducción de la motocicleta.

Pues bien, en el presente caso la realidad del accidente se encuentra demostrada en el expediente por medio de las declaraciones testificales practicadas, refiriendo los testigos que se produjo la caída del interesado en la carretera mientras

conducía su motocicleta. Consta además entre la documentación presentada por el reclamante escrito del Servicio de Urgencias de Canarias donde se indica el servicio de urgencias prestado en el lugar indicado por aquél como lugar del accidente, así como documentación sanitaria acreditativa de las lesiones y facturas e informes periciales que demuestran los daños materiales del vehículo y de la indumentaria que llevaba.

Por otra parte, la existencia de un socavón en la vía, que la Administración no niega, se encuentra acreditada a través de las referidas declaraciones testificales así como por el informe del Servicio de Carreteras.

Ahora bien, de la sola presencia en la calzada del aludido desperfecto no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues resulta también preciso que concorra el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio. Debe tenerse en cuenta que el hecho de que el conductor de una motocicleta pierda su control y caiga depende de múltiples factores, de tal forma que la mera presencia del obstáculo en la calzada no determina la caída de ese vehículo, el cual, como todos los demás vehículos a motor, está diseñado para transitar sobre vías que no se encuentren en perfectas condiciones. Por ello, el hecho de que caiga una motocicleta en una vía con presencia de un socavón no permite inferir sin más que éste ha sido la causa del accidente.

En este caso, como sostiene la Propuesta de Resolución y por las razones en ella esgrimidas, no se puede considerar acreditada la existencia del referido nexo causal.

Así, de lo actuado en el expediente y singularmente del informe del Servicio, que no ha sido desvirtuado por el interesado, resulta que:

- El socavón que supuestamente produjo la incidencia afecta a una franja de 30 cm. aproximadamente de la anchura total del carril que alcanza los 3,10 m.
- Las características del trazado de la vía y específicamente la del tramo donde se produce la incidencia, consistente en curvas consecutivas de radios reducidos, lo que motiva que la velocidad no pueda superar los 50 km/h, existiendo señales que limitan a este valor e incluso inferior, por ejemplo, a 30 km/h.
- Por último, la existencia de una visibilidad adecuada.

El conjunto de estas circunstancias permite afirmar que se trataba de un obstáculo perfectamente visible a la hora en que ocurrió el accidente (alrededor de las 13:55) y sorteable fácilmente dada sus dimensiones, la anchura de la vía por la

que transitaba y la limitación de velocidad existente. Ello asimismo lo demuestra el hecho de que el interesado circulaba junto con otras motocicletas, cuyos conductores no sufrieron percance alguno al pasar por ese tramo.

En estas condiciones no puede por consiguiente considerarse acreditado que la causa del accidente sufrido por el reclamante se debiera precisamente al desperfecto existente en la calzada.

Resulta a estos efectos pertinente reiterar la doctrina de este Consejo sostenida precisamente en relación con accidentes ocurridos en las vías públicas, en la que se ha venido argumentando que no siempre existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños producidos por supuestos desperfectos u obstáculos en la calzada, porque los vehículos están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos.

Esta doctrina ha sido recogida, entre otros, en nuestro reciente Dictamen 225/2016, de 12 de julio, del siguiente modo:

«Así, en nuestro reciente Dictamen 152/2015, de 24 de abril, hemos expuesto que:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado”.

Las vías y carreteras presentan distintos elementos que los conductores de vehículo deben tener en cuenta. Que existan obstáculos sobre la vía puede ser una condición necesaria para que se produzcan daños, pero la circunstancia decisiva es que el vehículo no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía.

En caso de accidente, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de la colisión, sino la omisión de la precaución debida al circular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la colisión, pero para la producción

de esta se ha de unir a aquella la impericia del conductor. Sin esta impericia la colisión no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo».

También hemos reiterado, entre otros, en nuestros recientes Dictámenes 388/2016 y 219/2016, las obligaciones que impone la legislación de seguridad vial a los conductores, establecidas en el momento de la producción del accidente en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (LTCVM-SV), y el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (RGC). Estas obligaciones se encuentran previstas actualmente en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en vigor desde el 31 de enero de 2016 (TR LTCVM-SV) y el citado RGC.

Disponía la legislación vigente en el momento de producción del accidente que los conductores deben circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno (art. 9.2 LTCVM-SV, y art. 3 RGC); en condiciones de controlar en todo momento a su vehículo (arts. 11.1 LTCVM-SV y 17.1 RGC); de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (art. 11.2 LTCVM-SV, art. 18 RGC) y, por último, adecuando la velocidad del vehículo al estado de la vía de manera que pueda detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 LTCVM-SV y art. 45 RGC). El actual TR LTCVM-SV contempla estas obligaciones, respectivamente, en los arts. 10.2, 13, apartados 1 y 2, y 21.1.

Esta misma doctrina nos lleva a considerar en el presente caso la conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución, en tanto que desestima la reclamación por ausencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público insular de carreteras.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por R.H.A. se considera conforme a Derecho.

Este es nuestro Dictamen (DCC 11/2016, de 12 de enero de 2017, recaído en el EXP. 451/2016 ID), que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.